



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM/CM

Lima, 26 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0132-2019-MEM/DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Minera Hampton Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

a) Sobre el contrato de Inversión y su cuarta adenda

1. Revisados los actuados se tiene que Minera Hampton Perú S.A.C. celebró un contrato de inversión en exploración con el Estado Peruano (fs. 93 y 94) y se comprometió en ejecutar una inversión por US\$ 17'403,351.00 (diecisiete millones cuatrocientos tres mil trescientos cincuentiuno y 00/100 dólares americanos) por el período comprendido entre los meses de abril de 2011 hasta diciembre de 2012. En la cláusula sexta del referido contrato se establecen las causales de resolución, siendo las siguientes: el inicio de operaciones productivas con anterioridad al cumplimiento del programa de inversión en exploración comprometido y la extinción de las concesiones mineras.
2. Posteriormente se han suscrito cuatro (04) adendas al contrato de inversión en exploración (fs. 185, 301, 898 y 1749). La última de ellas se celebró el 6 de junio de 2016 a fin de modificar el monto del programa de inversión en US\$ 287'104,378.00 (doscientos ochentaisiete millones ciento cuatro mil trescientos setentaiocho y 00/100 dólares americanos) por el periodo comprendido entre abril de 2011 hasta diciembre de 2018 (fs. 1751 a 1752), según detalle siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

CUARTO MODIFICACIÓN (fs. 1752)



| PERIODO | MONTO PRESUPUESTADO |
|------------------|---------------------|
| ABRIL - DIC 2011 | US\$ 7,458,579.00 |
| 2012 | US\$ 9,944,772.00 |
| 2013 | US\$ 18,187,211.00 |
| 2014 | US\$ 13,419,096.00 |
| 2015 | US\$ 59,523,680.00 |
| 2016 | US\$ 59,523,680.00 |
| 2017 | US\$ 59,523,680.00 |
| 2018 | US\$ 59,523,680.00 |
| TOTAL | US\$ 287,104,378.00 |



b) Sobre los periodos de inversión y montos devueltos por el IGV y IPM

- 
3. A fojas 1757, corre el Acta de Verificación del Sustento de la Solicitud de Devolución de Tributos Internos presentada por Minera Hampton Perú S.A.C. ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2015, suscrita por los representantes de la referida empresa y del Ministerio de Energía y Minas; en donde se advierte que el 20 de octubre de 2016, en la oficina administrativa de la empresa minera, se verificó la inversión realizada durante el referido periodo.
- 
4. La Dirección de Promoción Minera mediante Informe N° 2038-2016-MEM-DGM/DPM, de fecha 26 de octubre de 2016 (fs. 1758 a 1759), señaló que Minera Hampton Perú S.A.C. solicitó la devolución del Impuesto General a las Venta-IGV y del Impuesto de Promoción Municipal-IPM por las inversiones realizadas por los meses de julio a diciembre de 2015 por un monto de S/. 142,174.31 (ciento cuarentidos mil ciento setentaicuatro y 31/100 nuevos soles) y se le aprueba la devolución del IGV y del IPM por un monto ascendente de S/. 25,591.38 (veinticinco mil quinientos noventiuno y 38/100 nuevos soles).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

5. Estando de acuerdo con el Informe N° 2038-2016-MEM-DGM/DPM, el Director General de Minería, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 1760), dispone que se oficie al Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT la información sobre la recuperación definitiva del IGV e IPM correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2015 de Minera Hampton Perú S.A.C. y, hecho, vuelvan los antecedentes a la Dirección de Promoción Minera.
6. A fojas 1900, corre el Acta de Verificación del Sustento de la Solicitud de Devolución de Tributos Internos presentada por Minera Hampton Perú S.A.C. ante la SUNAT correspondiente a los meses de enero a junio de 2016, suscrita por los representantes de la referida empresa y del Ministerio de Energía y Minas; en donde se advierte que el 21 de octubre de 2016, en la oficina administrativa de la empresa minera, se verificó la inversión realizada durante el referido periodo.
7. La Dirección de Promoción Minera mediante Informe N° 2039-2016-MEM-DGM/DPM, de fecha 26 de octubre de 2016 (fs. 1901 a 1902), señaló que Minera Hampton Perú S.A.C. solicitó la devolución del IGV y del IPM por las inversiones realizadas por los meses de enero a junio de 2016 por un monto de S/. 409,324.01 (cuatrocientos nueve mil trescientos veinticuatro y 01/100 nuevos soles) y se le aprueba la devolución del IGV y del IPM por un monto ascendente de S/. 73,434.95 (setentitres mil cuatrocientos treinticuatro y 95/100 nuevos soles).
8. Estando de acuerdo con el Informe N° 2039-2016-MEM-DGM/DPM, el Director General de Minería mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 1903), dispone se oficie a la SUNAT la información sobre la recuperación definitiva del IGV e IPM correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero a junio de 2016 de Minera Hampton Perú S.A.C. y, hecho, vuelvan los antecedentes a la Dirección de Promoción Minera.

c) Sobre la solicitud de modificación al programa de inversiones

9. Minera Hampton Perú S.A.C. mediante Escrito N° 2845455, de fecha 16 de agosto de 2018 (fs. 2050 a 2053), ampliado mediante Escritos N° 2855619, de fecha 24 de septiembre de 2018 (fs. 2280 a 2289) y N° 2881576, de fecha 11 de diciembre de 2018 (fs. 2305 a 2315), solicitó la modificación del programa de inversión de su contrato de inversión en exploración a fin de que se le reduzca el monto de inversión de US\$ 287'104,378.00 (doscientos ochentisiete millones ciento cuatro mil trescientos setentiocho y 00/100 dólares americanos) a US\$ 83'199,935.00 (ochenta y tres millones ciento noventinueve mil novecientos treinticinco y 00/100 dólares americanos).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

10. Mediante Informe N° 420-2019-MEM-DGM-DGES, de fecha 15 de marzo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera, se señaló que Minera Hampton Perú S.A.C. se ha acogido de manera progresiva a los beneficios contenidos en la Ley N° 27623. Dicha empresa ejecutó su programa de inversión y obtuvo los beneficios contemplados en la normatividad minera. Por dicha razón, ya no cabe solicitar la modificación del acotado programa; más aún, cuando el sustento de su solicitud corresponde a un error de parte de la empresa. Asimismo, al haberse ejecutado el programa de inversiones, la Dirección General de Minería ya no es competente para atender lo solicitado; con más razón si se toma en cuenta que el plazo de ejecución del referido contrato de inversiones en exploración a la fecha ya venció, por cuanto tenía vigencia hasta diciembre de 2018.
11. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0132-2019-MEM/DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2019, declaró improcedente la solicitud formulada por Minera Hampton Perú S.A.C. mediante Escrito N° 2845455, de fecha 16 de agosto de 2018, complementado con los Escritos N° 2855619 y N° 2881576.
12. Minera Hampton Perú S.A.C. mediante Escrito N° 2918380, de fecha 10 de abril de 2019, complementado mediante Escrito N° 2958455, de fecha 16 de julio de 2019, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0132-2019-MEM/DGM/V.
13. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0021-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 23 de abril de 2019, calificó el recurso de reconsideración formulado por la recurrente mediante Escrito N° 2918380 como recurso de revisión y lo concedió en contra de la Resolución N° 0132-2019-MEM/DGM/V. Asimismo, dispuso que se eleve al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 0380-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 03 de mayo de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no modificar el programa de inversión en exploración del contrato de inversión de la recurrente a fin de que se reduzca el monto de inversión en exploración de US\$ 287'104,378.00 (doscientos ochentisiete millones ciento cuatro mil trescientos setentiocho y 00/100 dólares americanos) a US\$ 83'199,935.00 (ochentitres millones ciento noventinueve mil novecientos treinticinco y 00/100 dólares americanos) durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a diciembre de 2018.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

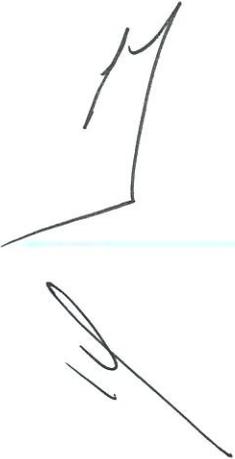
14. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27623 que establece que los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Texto Único Ordenado de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que le sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

- 
15. El cuarto párrafo del artículo 14 del reglamento de la ley arriba mencionada, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF, que establece que para efectos de la suscripción del Contrato de Inversión en Exploración, los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería deberán presentar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una solicitud de suscripción del contrato al amparo de lo establecido en la mencionada ley, acompañando el Programa de Inversión correspondiente, por un monto no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). El programa de inversión deberá incluir una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de ejecución de la inversión que se proponga realizar. Igualmente, deberá adjuntarse copia de los poderes debidamente inscritos ante el registro respectivo, acreditando la capacidad del representante del titular de la concesión minera para suscribir el contrato de inversión en exploración. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá aprobar el programa de inversión dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento por dicha dirección, se dará automáticamente por aprobado éste. El programa de inversión antes mencionado podrá modificarse en el curso de su ejecución. La aprobación de cualquier modificación deberá solicitarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, siendo de aplicación todas las normas que regulan la presentación y aprobación de nuevos programas. De ser el caso, luego de la aprobación de las modificaciones al programa de inversión, se procederá a adecuar el contrato respectivo mediante adendum.
- 
- 
16. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

18. El artículo 142 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, referente a la obligatoriedad de plazos y términos, que establece en los siguientes numerales, lo siguiente: 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada ésta. 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.
19. Del Item 52 referente a la suscripción del Contrato de Inversión en Exploración para efectos de devolución del IGV – caso A: aprobación o modificación del programa de inversión en exploración, del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, se advierte que la Dirección General de Minería tiene treinta (30) días hábiles para resolver.
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Conforme a las normas antes acotadas, el contrato de inversión en exploración cuenta con un programa de inversión. Dicho programa contiene, a su vez, una memoria descriptiva, un presupuesto y un cronograma de ejecución. El referido programa muestra los montos máximos que la empresa minera se compromete a realizar y que servirán de referencia a la Dirección General de Minería para que verifique si las compras de bienes y servicios realizados son las acordadas para obtener el beneficio de recuperación definitiva del IGV y del IPM. Asimismo, mientras el contrato de inversión se encuentre vigente, es decir, el programa de inversión del proyecto de exploración se encuentra en curso, la empresa minera lo podrá modificar.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

- 




23. En el caso de autos, Minera Hampton Perú S.A.C. es titular de un proyecto de exploración que se llevó a cabo desde abril del 2011 hasta diciembre de 2018, habiendo suscrito un contrato de inversión en exploración con el Estado Peruano con fecha 25 de abril de 2011, comprometiéndose a ejecutar inversiones por US\$ 17'403,351.00 (diecisiete millones cuatrocientos tres mil trescientos cincuenta y 00/100 dólares americanos) por el periodo comprendido entre los meses de abril de 2011 hasta diciembre de 2012. Dicho contrato tuvo cuatro (04) adendas; habiéndose aumentado en la cuarta adenda su programa de inversión a US\$ 287'104,378.00 (doscientos ochenta y siete millones ciento cuatro mil trescientos setentiocho y 00/100 dólares americanos) por el periodo de abril de 2011 hasta diciembre de 2018.
24. El 16 de agosto de 2018, mediante Escrito N° 2845455 y sus ampliatorios N° 2855619 y N° 2881576, la recurrente solicitó la quinta modificación del programa de inversión ante la Dirección General de Minería, para reducir el monto de inversión total del proyecto de exploración a US\$ 83'199,935.00 (ochenta y tres millones ciento noventinueve mil novecientos treinticinco y 00/100 dólares americanos), a fin de corregir un error material relacionado con el monto asignado al servicio de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de exploración minera, en el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2018. Además, señaló que no solicitará devolución de montos adicionales correspondiente a periodos pasados, los cuales reconoce expresamente que se encuentran cerrados y cuya devolución del periodo enero 2015 y julio 2016 fue menor a lo establecido en el nuevo cronograma.
25. Mediante Informe N° 420-2019-MEM-DGM-DGES, de la Dirección de Gestión Minera, que sirvió de base para la resolución materia de impugnación, se señaló que la recurrente ejecutó su programa de inversión, por lo que ya obtuvo los beneficios contemplados en la normatividad minera; por tanto, de acuerdo al último párrafo del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27623, ya no cabe solicitar la modificación del citado programa; más aún, cuando el sustento de su solicitud corresponde a un error de parte de la empresa. Al respecto, se precisa que la autoridad minera no señaló los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dichas afirmaciones; más aún, si se tiene en cuenta que el artículo antes citado sólo señala lo siguiente: "El Programa de Inversión, antes mencionado, podrá modificarse en el curso de su ejecución. La aprobación de cualquier modificación deberá solicitarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, siendo de aplicación todas las normas que regulan la presentación y aprobación de nuevos programas. De ser el caso, luego de la aprobación de las modificaciones al Programa de Inversión, se procederá a adecuar el Contrato respectivo mediante adendum". Por tanto, la autoridad minera, al no haber sustentado legalmente dichas afirmaciones, ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

vulnerado el Principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, careciendo la resolución materia de impugnación una debida motivación, incurriendo en causal de nulidad.

- 
26. Por otro lado, la Dirección General de Minería consideró que a la fecha de la evaluación de dicha solicitud (15 de marzo de 2019) perdió competencia para modificar el referido programa de inversión, al encontrarse vencido el contrato de inversión. Al respecto, se precisa que la autoridad minera tenía treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud de la recurrente, conforme lo señala el Ítem 52 – caso A, del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, cabe precisar que los plazos en el procedimiento administrativo son de observancia obligatoria por parte de la autoridad minera y de los administrados, conforme lo señala el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso de autos, la recurrente presentó su solicitud (16 de agosto de 2018) antes del vencimiento de su contrato de inversión (31 de diciembre de 2018) y la demora en la evaluación de la referida solicitud por hechos que no le son imputables, dentro de un debido procedimiento administrativo, no pueden afectar su derecho de recibir un pronunciamiento por parte de la autoridad minera sobre el fondo del asunto.

- 
27. Al haber declarado improcedente la solicitud de Minera Hampton Perú S.A.C., por considerar vencido el contrato de inversión a la fecha de evaluar la referida solicitud y ejecutado el programa de inversiones, sin la debida fundamentación de hecho y de derecho, la Dirección General de Minería resolvió sin una debida motivación e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0132-2019-MEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2019, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita un nuevo pronunciamiento con respecto a la solicitud de Minera Hampton Perú S.A.C. presentada mediante Escrito N° 2845455, de fecha 16 de agosto de 2018 y ampliada mediante Escritos N° 2855619 y N° 2881576, y resolver conforme a los considerandos de la presente resolución; y, sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

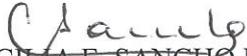
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0132-2019-MEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2019, de la Dirección General de Minería, debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería, para que emita un nuevo pronunciamiento con respecto a la solicitud de Minera Hampton Perú S.A.C. presentada mediante Escrito N° 2845455, de fecha 16 de agosto de 2018 y ampliada mediante Escritos N° 2855619 y N° 2881576, y resolver conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO